

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION QUINTA

Núm. 2.272

Jefatura de Obras Públicas

CARRETERAS.—Expropiaciones

Comprobada por el Alcalde de Las Cuerlas la relación de propietarios a quienes se les han de ocupar fincas en aquel término municipal con motivo de la construcción de la carretera de Morata de Jiloca a Calamocha trozo 5.º, esta Jefatura ha dispuesto que se publique a continuación en el "Boletín Oficial" de la provincia, a fin de que, como dispone el artículo 17 de la Ley del 10 de enero de 1879 y el 24 del Reglamento de 13 de junio del mismo año, puedan hacerse por las personas y Corporaciones interesadas en el plazo de dieciséis días, las reclamaciones que estimen oportunas ante la Alcaldía de Las Cuerlas en contra de la necesidad de la ocupación que se intenta, en modo alguno contra la utilidad de las obras.

Zaragoza 10 de mayo de 1944. — El Ingeniero Jefe, José Oriol.

Relación de propietarios a quienes se les exproplan fincas en el término municipal de Las Cuerlas, con motivo de la construcción del trozo 5.º de la carretera de Morata de Jiloca a Calamocha

- 1.—Ramón Crespo. Secano cereales
- 2.—Dolores Contín. Secano cereales

Zaragoza, 21 de abril de 1944.—El Ingeniero encargado, Antonio García Giménez,

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1944, pudiendo presentar los vecinos contra aquellos las reclamaciones que estimen convenientes.

Apéndice al amillaramiento

2.265.—Villanueva de Huerva

Apéndice de urbana

2.267.—Mequinenza

Cuentas municipales

2.262.—Daroca

Liquidación de presupuesto y relación de deudores y acreedores

2.262.—Daroca

Recuento de ganadería

2.264.—Santa Cruz de Grío

CARIÑENA

Núm. 2.263

Ignorándose el paradero de los mozos Blas Gracia Aparicio, hijo de Rudesindo y de Concepción, nacido el 3 de febrero de 1924, y de Francisco Monge Ramo, hijo de Pancracio y de Heliodora, nacido el 30 de marzo de 1924, naturales de este municipio y que habrán de comprenderse en el alistamiento para el reemplazo de 1945, se advierte a los mismos, a sus padres, tuto-

res, parientes, amos o personas de quienes dependa, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en estas Casas Consistoriales, personalmente o por legítimo representante, a los actos de la rectificación del alistamiento citado, rectificación y cierre definitivo del mismo y al de la clasificación y declaración de soldados, los cuales tendrán lugar a las once horas de los días 28 de mayo y 11 de junio las dos primeras operaciones, y a las ocho horas de su mañana del día 18 del próximo mes de junio la tercera.

Se advierte que la falta de comparecencia o de representación al último de los actos referidos les ocasionará el perjuicio que señala el capítulo IX del Reglamento provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 6 de abril de 1943.

Cariñena, 9 de mayo de 1944.—El Alcalde, Angel Ferruz.

MEQUINENZA

Núm. 2.268

Ignorándose el paradero de los mozos del reemplazo de 1945 que a continuación se relacionan, por el presente se les cita a las operaciones de alistamiento, rectificación, cierre y clasificación, que tendrán lugar, respectivamente, los días 21 y 28 de mayo en curso y 11 y 18 de junio próximo.

Mozos que se citan

José Estruga Coso, hijo de José y Joaquina, nacido el 3 de julio de 1924.

Eduardo Fornos Riau, hijo de Roque y María, nacido el 23 de diciembre de 1924.

Joaquín Ibarz Ferragut, hijo de José y Teresa, nacido el 19 de diciembre de 1924.

José Moret Estruga, hijo de Mariano y Joaquina, nacido el 1 de julio de 1924.

Mequinenza, 9 de mayo de 1944.—El Alcalde, (ilegible).

SOS DEL REY CATOLICO

Núm. 2.266

Por jubilación del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Sereno municipal de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 2.482 pesetas satisfechas por mensualidades vencidas del presupuesto municipal.

Los derechos y obligaciones son los que determina el Reglamento de Empleados subalternos y demás disposiciones oficiales afectas a dicho cargo.

Para su provisión se observará el orden de preferencia establecido por la Ley de 25 de agosto de 1939.

Los solicitantes serán mayores de 21 años, sin exceder de 35, y habrán de demostrar su aptitud ante esta Alcaldía para el expresado cargo.

Las solicitudes, debidamente reintegradas, se presentarán en esta Alcaldía durante el plazo de quince días a contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando a las mismas los documentos que justifiquen su edad, conducta pública y privada, carecer de antecedentes penales y su probada adhesión al Movimiento nacional desde su iniciación.

Sos del Rey Católico, 9 de mayo de 1944.—El Alcalde, Felipe Pérez.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencia Territorial de Zaragoza.

(Conclusión: Véase B. O. núm. 106)

4.º Mis representantes han satisfecho en la oficina liquidadora de Borja el impuesto de Derechos reales por la disolución de la sociedad legal continuada y adjudicaciones hechas, presentando al efecto el documento privado de 19 de marzo de 1942, reintegrándolo con arreglo a la Ley del Timbre con póliza de 150 pesetas. De las cantidades pagadas por mis representantes por los expresados conceptos correspondía pagar a Mariano Barrios Ruberte 471 pesetas, por impuesto de derechos reales, según las notas puestas en el documento y cartas de pago 313 y 316, extendidas a su nombre por la oficina liquidadora; cartas de pago, que unidas al documento presentamos y la cuarta parte del timbre con que fué reintegrado dicho documento, o sea 37'50 pesetas. No habiendo pagado esas cantidades el obligado al pago, Manuel Barrios, y habiéndolas satisfecho el Manuel Barrios y su esposa, aquél viene obligado a reintegrar a éstos el importe de esas cantidades, o sea en total 508'57 pesetas. Alega en derecho y suplica al Juzgado que teniendo por presentado dicho escrito con los documentos y copias que le acompañan y por contestada la demanda, en su día se sirva dictar sentencia declarando disuelta la sociedad conyugal continuada entre los cónyuges Manuel Barrios Gazo y Concepción Ruberte Giménez y Mariano Ruberte; por el acto de conciliación celebrado ante el Juzgado municipal de Magallón el 5 de marzo de 1942 pertenece al mencionado Mariano Barrios la cuarta parte de los siguientes bienes sitos en Magallón:

1.º De un campo en Magallón, partida de "La Hoya", de cabida 3 hanegas de tierra, equivalentes a 21 áreas y 45 centiáreas y media; confrontante: por Saliente, Norte y Poniente, con campo de D. Julio Aisa, y por Mediodía, con otro de D. Gregorio Viñés.

2.º De otro campo en El Plano, partida de la "Balsa", de cabida 6 hanegas de tierra equivalentes a 42 áreas y 91 centiáreas; linda: al Saliente y Mediodía, con otro de Julio Aisa; por Norte, con otro de D. Sebastián Barrieta, y por Poniente, con otro de D. Mariano Pérez Baerla.

3.º De otro campo en carretera de Veruela, de cabida 6 hanegas de tierra equivalentes a 42 áreas y 91 centiáreas; linda: por Saliente, Mediodía y Norte, con acequia de riego del mismo término, y Poniente, con porción de D.ª María Jiménez Pellicer.

4.º De otro campo en Marbadón, partida de "Manantío", de 14 áreas y 30 centiáreas; lindante: al Saliente, con camino de Borja; Mediodía, con campo de Mariano Pérez Baerla, y Norte y Poniente, con Antonio Sanz Cebollero.

5.º De 4.662 kilogramo de trigo y 5.944 de cebada, previa deducción del valor de estos cereales, del importe de los gastos ocasionados en su cultivo y recolección desde el día 5 de marzo de 1942 en que fué disuelta la sociedad conyugal continuada, hasta su obtención, exceptuando de dicha deducción el costo de la aparcería y utillaje llaje de trilla, ya deducido; absolviendo a mi representado de los demás extremos de la demanda y condenando por vía reconvenzional a Mariano Barrios Ruberte a pagar a los cónyuges Manuel Barrios Gazo y Concepción Ruberte Giménez, una vez sea firme la sentencia, las cantidades de: 2.000 pesetas, diferencia de valor entre el de la bodega vinaria adjudicada a dichos cónyuges y el de la paridera de encerrar ganado adjudicada a Mariano en el contrato de 19 de marzo de 1942; y 2.250 pesetas exceso de valor del macho llamado "Curto o Chato", que eligió y se llevó Mariano, sobre la cuarta parte del valor total de las caballerías que eran objeto de la partición, y 508'57 pesetas importe de las cuotas de los impuestos reales y timbres satisfechos por los cónyuges Barrios-Ruberte, por cuenta de Mariano Barrios, e imponiendo a todas las costas del juicio, por ser justo;

Resultando que por providencia de 16 de marzo último se tuvo por contestada la demanda, confiriéndose traslado de la reconvencción a la demandante para que la contestase dentro del término de cuatro días, limitándose a lo que es objeto de la misma, lo que verificó previa prórroga que le fué concedida mediante escrito presentado en 24 de marzo último en el que se exponen como hechos los siguientes:

Primero. Los Sres. Ladaga, Andrés, del Barrio, Pardos y Orduna se reunieron repetidas veces en el domicilio del primero de los citados con el noble propósito de avenir a los interesados, resolviendo sus diferencias y sus dudas, tratando con sus buenos oficios de evitar lo que más tarde había de ser inevitable, esto es, la intervención del Juzgado para poner fin a sus mutuas controversias. El señor Orduna, que actuaba como Secretario, fué encargado de redactar un escrito armonizador y definitivo, que no pasó de ser un proyecto de acuerdo. Dada la falta de memoria que el demandado acredita en su reconvencción, hemos de recordarle que dicho escrito ni lo firmó él ni solicitó la intervención de otra persona para que lo hiciese en su nombre caso de no saber (según es práctica corriente) porque se subordinaba su existencia al otorgamiento de escritura pública que había de suscribirse ante el oportuno Notario; que en consecuencia fué requerido el fedatario de Borja D. Rosendo Garrido Aldana para que autorizase el documento particional en el domicilio de D. Manuel Barrios, en Magallón; que al presentarse dicho funcionario en tal domicilio con el mentado objeto en uno de los días del pasado mes de agosto estando delante los que habían de ser testigos instrumentales de la escritura D. Luis Andrés y D. Francisco del Barrio, se negaron los cónyuges demandados de un modo rotundo a otorgarla, ante el asombro general de

todos los concurrentes. He aquí cómo aparecen perfectamente perfilados hechos que los demandados silencian maiciosamente y que más tarde (durante el período probatorio) al ser plenamente comprobados juntamente con otros que más adelante habremos de exponer, habrán de evidenciar la ligereza con que de adverso se procede al formular una reconvencción, a todas luces injusta, apoyada en un supuesto contrato que jamás tuvo vida en derecho. Ante tal proceder no cabía a mi representado otro camino que el que tomó, recurriendo al competente Juzgado. En tal sentido rogó a mosén Mariano Ladaga le fueran entregados cuantos documentos y papeles obrasen en su poder relativos a la defensa de su derecho, para poder mejor informar al Letrado que había de defenderlo. No hubo, pues, compromiso alguno, como se arguye de contrario, de presentar en aquél determinado escrito o papel.

Segundo. Mas es muy peregrino que los demandados pongan tanto interés en el cumplimiento de ese supuesto acuerdo, siendo así que han sido ellos los primeros en vulnerar e incumplir diferentes de sus cláusulas. Veamos: De ve el inciso o apartado séptimo: "Será obligación expresa de ambas partes, para el caso de que se allanase una de ellas a la venta del inmueble descrito en el apartado anterior" (que hace alusión a la bodega vinaria, finca número 3 de las reseñadas en el hecho séptimo de la demanda), "acceder a la otra, que será comprador en el precio que ha sido tasado como único y primer comprador, cuya obligación existirá dentro del plazo de diez años, ya que transcurrido dicho plazo podrá venderse libremente". Al adjudicar dicho inmueble a Pedro Barrios, hijo de los demandados, e incluso amillararla a su nombre (documento número 9 de los que acompañan a la demanda) antes de transcurridos dichos diez años, es una vulneración clara y manifiesta. Dice el inciso décimotercero: "Como existe en la actualidad el régimen de racionamiento que lleva en la casa de labradores a tener el racionamiento para los familiares y obreros en la actualidad, el total racionamiento existe en favor de la parte del matrimonio Manuel, y por lo tanto tendrá que dar a Mariano la parte de harina, aceite y cualesquiera otros artículos correspondientes a Mariano y al pastor". Siendo cuatro los pastores racionados y uno de ellos el que se asignó al Mariano, debió entregar el demandado, juntamente con el de éste, el correspondiente a aquél. Al no hacerlo así (existían nueve sacas de harina y más de 200 litros de aceite, del lo que sólo percibió Mariano una saca y 20 litros, respectivamente) hay una infracción de ésta cláusula. Dice el penúltimo párrafo: "Como quiera que dichos acuerdos han sido obra de un concienzudo estudio y deliberación de las partes y habiendo mostrado su conformidad ambas de su fuero propio, prestan palabra de cumplimiento exacto de su contenido, así como del espíritu del acuerdo, y en caso de existir desacuerdo o duda en alguno de sus puntos al llevarlo a la práctica se someterán nuevamente al arbitraje de los señores que en cali-

dad de hombres buenos se han reseñado en la exposición, y su resolución la acatarán y cumplirán, ya que en otro caso será la parte no cumplidora o aceptante la responsable de cuantas obligaciones o gastos se derivasen de ellos tanto judiciales como extrajudiciales". En cumplimiento de esas facultades de arbitraje, dicha junta de señores acordó:

a) Que para no hacer ilusoria la adjudicación a Mariano de la paridera de enderrar ganado (a que se refiere el inciso o apartado undécimo), toda vez que estipula que el Manuel podrá encerrar el suyo por el tiempo que lo considere necesario sin satisfacer arriendo, abandonaría tal inmueble el 1.º de octubre de 1942, plazo que fué más tarde prorrogado hasta el 1.º de enero del corriente; en la actualidad sigue ocupada dicha paridera por los demandados, constituyendo tales hechos una nueva infracción del supuesto acuerdo.

b) Reparto de hierbas procedentes de terrenos arrendados al Ayuntamiento, asignándole al Mariano una cuarta parte, para pastos de su ganado. Manuel nunca ha consentido dicho aprovechamiento, llegando últimamente a solicitar la denuncia de aquél al Juzgado de Magallón por haber hecho tal uso, denuncia por la que hubo de ser condenado.

Algunas otras infracciones pudiéramos señalar, si bien creemos suficiente con las expuestas para que se evidencie la improcedencia con que han obrado los demandados al formular sus reclamaciones en el escrito de reconvención que ahora contestamos.

Tercero. Y continuando circunscribiéndonos escuetamente a lo que en ese escrito se manifiesta, dada la extraordinaria extensión que da a los hechos, pues comprende íntegros los segundo y tercero del escrito de contestación a la demanda, comenzaremos por hablar de las deudas de la sociedad: 10.000 pesetas a Pablo Marquina, de Bissimbre, y 2.000 pesetas a Rafael Aibar, de Magallón; el etc. repetido parece dar a entender que todavía existen más deudas, pero que su espíritu de generosidad le impide constatarlas. Proseguiremos ayudando a hacer memoria a los demandados recordándoles que la deuda de Rafael Aibar fué satisfecha hará sobre dos años con dinero de la sociedad por moisés Mariano Ladaga, y que respecto a las 10.000 pesetas de Pablo Marquina nos es completamente desconocida, lo que nos hace suponer sea una deuda tan auténtica como aquellas 9.000 pesetas a Gregorio Torres, de Magallón, que pretendieron los cónyuges Barrios-Ruberte adeudar, y con tal carácter presentaron al honorable consejo de vecinos, comprobándose más tarde su absoluta falsedad. Respecto a la bodega de Eras Alas y la paridera en "Cahicero" nada tenemos que agregar a lo dicho, como no sea insistir en la inexactitud de los demandados al afirmar que el primer inmueble fué adjudicado a los demandados, toda vez que, efectivamente, lo fué al nombre de Pedro Barrios. A continuación y siguiendo el orden del escrito contrario, se habla de bienes muebles. Esta vez son

ellos los que tratan a mi poderdante de desmemoriado por pretender se le entregue la cuarta parte de los contenidos en la casa número 25 de la calle de Santa María. Pero si no han entregado otra cosa que un colchón (nada de cama completa con sus ropas ni cómoda), un baúl y una plancha eléctrica, todo ello comprado con los ahorros de mi representado, conteniendo el baúl exclusivamente ropas de su solo uso personal. En cuanto a los artículos de racionamiento nos concretamos a lo expresado como recibido, que es menos de la mitad de lo que le corresponde, y respecto a la bicicleta fué compensada en objetos de labranza. En una casa de labradores acomodados (como lo son los demandados) existen muchos más muebles, en terreno de buena lógica, que los que se pretende dar a entender de adverso. No es apropiada ni justa la comparación que de contrario se hace al tratar de cargas de uva o alqueces de vino, obtenidas en siete fincas rústicas llevadas en arrendamiento por la sociedad conyugal. Nos daremos muy mucho de pedir parte alícuota alguna en las cosechas obtenidas en los bienes propios de los demandados después de disuelta "de jure" la sociedad conyugal en marzo del 42, mas esas siete fincas no eran bienes propios de los demandados; su administración y pago de arriendo fueron satisfechos con dinero de la sociedad, la que al disolverse confiere análogos derechos sobre su distribución a prorrata a cada uno de los partícipes. En cuanto a las doce fincas que dice fueron entregadas no se trata de bienes procedentes del padre de mi representado (pues éste carecía de inmuebles propios) sino heredados directamente de su abuelo, muerto muy posteriormente a aquél, siendo perjuicios y daños y no mejoras lo que ha experimentado en el transcurso de estos últimos tiempos; véase si no el olivar sito en término de La Huerta que al ser arrancados todos sus olivos quedó la finca yerma y sin valor. Celebramos estar en algo completamente de acuerdo con los demandados. Nos referimos a los dos campos de la partida de "Ainesita", porque realmente ha existido error en los inmuebles objeto del contrato, error que mi representado ha podido comprobar después de presentada la demanda. En cuanto a los cereales es pertinente recordar a los demandados que en el mes de marzo, y a raíz de celebrarse aquel acto conciliatorio que había de disolver la sociedad, fueron requeridos por mi mandante para proceder a la valoración y división en razón de la cuarta parte de los campos que lo producían; que a tal fin un tasador práctico, el Sr. Zuñeco, de Borja, marchó a Magallón, no pudiendo cumplir su cometido por la oposición que a toda idea de partir y entregar al Mariano su porción hizo en todo momento el matrimonio demandado, por lo demás los gastos ocasionados por el cultivo de cereales, y esto lo saben perfectamente los demandados como labradores que son, están total y completamente satisfechos en el mes de marzo. Es inexacto que moisés Mariano Ladaga enviase continuos recados y avisos para practicar una liquidación inexistente.

Cuarto. Los hechos segundo y tercero de la reconvencción se refieren al cumplimiento de las cláusulas del supuesto contrato del 19 de marzo de 1942. El matrimonio demandado adopta una posición muy cómoda: acepta todas las obligaciones y ventajas que puedan redundar en su beneficio y rehuye el cumplimiento de aquellas que según ese mismo escrito se comprometió. Según él no existe bilateralidad, derechos a su favor, y sólo compromisos en perjuicio de la otra parte. Pide 2.000 pesetas por la diferencia de valor de la bodega a la paridera, alegando el pacto sexto y en cambio adjudica a su hijo Pedro Barrios aquel inmueble, y no desocupa éste para ponerlo a disposición del Manuel en el plazo que el consejo de Magallón le señaló, beneficiándose contra todo derecho, y vulnerando e infringiendo patrimonialmente la cláusula séptima, y penúltimo párrafo de tal escrito, que se refiere al arbitraje. Reproducimos cuanto tenemos expuesto en los hechos primero y segundo del presente escrito en cuanto afecta a ese supuesto contrato, y en cuanto atañe a la distribución de las caballerías, bien merece párrafo aparte. Por la diferencia del valor en la adjudicación del macho llamado "Curto" a Mariano, importante 1.500 pesetas, recibió el llamado Manuel, en compensación, una galera y una segadora. El crédito quedó compensado en 975 pesetas, según tasación practicada de los referidos artefactos con la anuencia de ambas partes. Esas 525 pesetas restantes que quedaban a favor del matrimonio fueron satisfechas con exceso al ser pagada por mi representante una cuenta de 505'20 pesetas más gastos de viaje a Zaragoza a tal objeto abonada a D. Mariano Bauluz como Presidente de "La Asociación de Labradores", entidad últimamente denominada "Crédito Agrícola de Aragón", y que era adeudada en concepto de préstamo e intereses por el citado matrimonio; y a petición de la esposa que con poco escrúpulo no dudó en utilizar el nombre de mi representado e incluso falsificar su firma repetidamente para obtener dinero de la referida entidad, llevada a ello por el buen nombre y probidad de éste. En el momento de efectuar el pago, el aludido Sr. Bauluz entregó a Mariano las cartas recibidas que juntamente con la suscrita por el Director Gerente comprensiva de la totalidad y detalle al que ascendía el débito, me permito acompañar para que en su día pueda ser completo justificante de estar totalmente saldada la cuenta.

Quinto. Negando esta parte toda efectividad jurídica al proyecto de acuerdo de 19 de marzo de 1942, no tienen carácter de abonables esas pesetas satisfechas caprichosamente en la liquidación de derechos reales, tanto más cuanto que en el momento de solicitarla de la oficina liquidadora en los primeros días del mes actual conocía concretamente la oposición de mi poderdante y por referirse a bienes litigiosos obraron los litigantes con ligereza suma al dar como definitivos hechos y situaciones que solamente al docto y superior criterio del Juzgado atañe decidir.

Sexto. Negamos todo lo no expresamente reconocido en el presente escrito, al que el matrimonio demandante se refiere en su reconvencción. Alega en derecho y el Juzgado suplica que habiendo por presentado dicho escrito con sus documentos y copias, se sirva admitirlo, teniendo por evacuado el trámite de contestación a la reconvencción de contrato formulada, y en su día, en la sentencia definitiva que en éstos haya de pronunciarse, declarar inexistente o simplemente resuelto el supuesto contrato de 19 de marzo de 1942 absolviendo de la reconvencción al mi representado en todos sus extremos, con expresa condena en costas a los demandados, por ser justo;

Resultando que por providencia de 25 de marzo del año en curso se tuvo por contestada por la parte actora la reconvencción, y habiendo solicitado las partes el recibimiento a prueba, no estando conformes con los hechos, se recibió este pleito a prueba previniendo a las mismas que en término de seis días improrrogables propusiese cada una toda la que le interesase formándose ramo separado para cada parte, habiéndose abierto el período de práctica de prueba por término de veinte días por providencia de 5 de abril último y mandando practicar toda la propuesta y admitida con citación contraria;

Resultando que obran como elementos de prueba a instancia de la parte actora, la de confesión judicial de los demandados a tenor de las posiciones formuladas para cada uno de ellos, habiéndose contestado afirmativamente por Manuel Barrios Gazo a la primera, tercera, sexta, novena, doce, catorce, quince, diecinueve y veintidós; ignorando la dos, veinticuatro y veinticinco; y negando las restantes, y por Concepción Ruberte Giménez se afirma la primera, segunda, tercera, cuarta, sexta, doce, catorce, quince y dieciocho, diecinueve y veintitrés, ignora la once y se niegan las demás; la documental, dando por reproducidos los documentos a la demanda y contestación a la reconvencción y testifical, por la lista de testigos al folio 60, interrogatorio de los folios 61, 60 y 63 y repreguntas de los folios 80, 81 y 82, 94 y 95, 101 y 102. A instancia de la parte demandada se propuso como prueba la de confesión judicial del demandante Manuel Barrios, habiendo contestado afirmativamente a la primera, segunda, tercera, novena, décima, once, doce, catorce, dieciséis y dieciocho, ignora las cuatro y diecisiete y niega las demás; la documental, consistente en dar por reproducidos los documentos aportados con la contestación a la demanda y de reconocimiento por el demandante de la firma que se nombra en el documento de 19 de marzo de 1942, y la de cotejo de letras propuesta con carácter subsidiario y que no se llevó a efecto por haber reconocido el actor la firma del referenda y la testifical por la lista de testigos del folio 107, interrogatorio del folio 108 y repreguntas de los folios 122 y 123, 131 y 139, y evacuada toda ella, se desprende que el contrato de 19 de marzo de 1942 no llegó a perfeccionarse por faltarle el consentimiento de todas las partes, que éstas están conformes en la disolución de la socie-

dad legal continuada; que la bodega vinaria en Eras Altas fué comprada con dinero de la sociedad y que el documento de 19 de marzo de 1942 se liquidó sin consentimiento del demandante y por que así conviene a los intereses de los demandados;

Resultando que por providencia del 4 del actual se acordó unir a los autos las pruebas practicadas y convocar a las partes a comparecencia, la que tuvo lugar en el día y hora señalados y en la que los Letrados de las partes interesaron se dictase sentencia de conformidad con los súplicos de la demanda y contestación, reconvencción y oposición a la misma, haciendo alegaciones de palabra en apoyo de sus respectivas pretensiones y declarándose el juicio visto para sentencia con citación de las partes;

Resultando que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales;

Considerando que la cuestión primera a resolver en la presente litis, puesto que ella ha de servir de base a las demás planteadas, es el determinar si el documento otorgado en Magallón en 19 de marzo de 1942, uno de cuyos ejemplares aparece unido a estos autos, carece o no de validez, y por lo tanto, si con arreglo a las normas en él preceptuadas debe practicarse la liquidación de la sociedad conyugal, o si, por el contrario, debe hacerse nueva división y adjudicación de bienes;

Considerando que para dar solución a la premisa expuesta en el anterior considerando, nada más lógico que examinar si en tal documento concurren los requisitos que el artículo 1.261 de nuestro Código exige para la existencia del contrato, examinándolos detenidamente y fijándonos en el primero de los mismos ("consentimiento de los contratantes") vemos que éste no aparece prestado por los demandados, ya que el documento en cuestión no lleva la firma de los mismos ni la de un testigo por no saber firmar Manuel Barrios Gozo, y aunque al fin de tal documento se hace constar que lo encuentran conforme las partes firmándolo con los señores que intervinieron en su confección, es evidente y así parece deducirse de las confesiones de los demandados al absolver el Manuel Barrios y Concepción Ruberte las posiciones sexta y primera, segunda y sexta, respectivamente, que la efectividad de tal contrato se subordinaba al otorgamiento de escritura pública ante el Notario, o sea que falta un requisito esencial, el consentimiento, y tal falta ocasionó el no existir el vínculo de derecho, no hay contrato, ya que a falta de consentimiento, como dice una resolución hipotecaria de 15 de noviembre de 1897 "Que el consentimiento de las personas que deben prestarlo es tan esencial, que según declara el artículo 1.261 del Código, cuando falta dicho requisito no llega a haber verdadero contrato, siendo dicha falta insubsanable"; por otra parte es doctrina constante, que la apreciación de si llegó o no a haber oferta y aceptación conforme se basa principalmente en cuestiones de hecho, y queda por tanto confiada al Tribunal sentencian-

do Así lo declara la jurisprudencia al decir que corresponde a aquél apreciar, según las pruebas, si hubo un verdadero contrato o un simple proyecto de él, debiendo respetarse dicha apreciación mientras no se alegue que al hacerse se ha cometido infracción de ley o de doctrina legal (Sentencia de marzo de 1866) y la sentencia de 3 de marzo de 1894 dice que cuando la Sala sentenciadora estime no haberse demostrado que un contrato haya llegado a perfeccionarse por el consentimiento de los interesados, manifestado por el concurso de la oferta y la aceptación sobre la cosa y la causa que había de constituirla, requisitos indispensables según los artículos 1.285 y 1.262 para que los contratos todos produzcan obligación, no se infringen dichos artículos; además, si como decimos, la validez del contrato dependía del otorgamiento de escritura pública y por eso no se firmó por los demandados, hay que tener en cuenta la sentencia de 4 de noviembre de 1859, al decir que cuando en el silencio de la Ley, los particulares hubiesen estipulado que la obligación no sea perfecta y por lo tanto que por el arrepentimiento, mientras no se reduzca a escritura su voluntad es firme, y de lo contrario sería negar el derecho que tienen a establecer cuantas condiciones quieran, siendo lícitas y contrariar el principio repetido de que los contribuyentes dan la ley a los contratos;

Considerando que, conformes las partes en la disolución de la sociedad conyugal así como en la porción que a cada una debe adjudicarse como se prueba con las certificaciones de los actos de conciliación unidos a los autos, solamente queda el determinar la clase de bienes que constituyen el caudal partible, y si deben persistir las adjudicaciones que de algunos de ellos se han hecho, o por el contrario deben considerarse como no efectuadas tales adjudicaciones y hacer nuevas operaciones adjudicando a cada parte la que le correspondía con arreglo a lo acordado en los actos de conciliación celebrados;

Considerando que los bienes inmuebles pertenecientes a la sociedad conyugal aparecen determinados en el hecho séptimo de la demanda, apartado A), debiendo sustituirse los enumerados en dicho hecho con los quinto y sexto, por el que aparece en el hecho tercero de contestación a la demanda con el número cuarto, con cuya rectificación aparece conforme el demandante en su escrito de contestación a la renovación;

Considerando que las adjudicaciones hechas tanto de bienes inmuebles como de semovientes, enseres de labranza, muebles, frutos, etc. deben considerarse como no hechas, puesto que si la parte demandante está conforme con la adjudicación que se hizo a la misma de los semovientes y enseres de labranza, la parte demandada, en su escrito de reconvencción, exige una compensación en metálico por tales adjudicaciones, y si las mismas se hicieron teniendo en cuenta lo estipulado en el documento otorgado en Magallón en 19 de marzo de 1942, al no reunir tal documento los requisitos necesarios para su validez, es evidente que

lo acordado a través del mismo carece de eficacia y máxime habiendo discrepancia entre las partes:

Considerando que otra de las cuestiones a resolver es que si la bodega vinaria de 12 metros cuadrados de superficie enclavada en Eras Altas, número 126, que confronta: por derecha, Pedro Albar; izquierda y fondo, monte Molilla, pertenece a la sociedad conyugal, o, por el contrario, es de quien aparece amillarado Pedro Barrios, hijo de los demandados, cuestión ésta que se nos da resuelta por la carta que aparece en autos del vendedor, con el número 9 bis, y por los mismos hechos de los demandados, al reconocer en el hecho tercero de contestación a la demanda que la bodega vinaria en Eras Altas fué adjudicada a Manuel Barrios y su esposa, lo cual prueba que meritada bodega fué comprada con dineros de la sociedad conyugal, ya que de contrario no hubiera entrado en la petición adjudicándose a una de las partes;

Considerando que tanto los muebles como los frutos, etc., como ya hemos dicho, debe considerarse como no hecha la adjudicación que de ellos se efectuaron, debiendo volver los mismos al caudal común para hacer nueva división y adjudicación, y caso de que no existan por haberse consumido el valor que los tales tenían al tiempo de ser adjudicados, y como parece ser que en cuanto al trigo y cebada existe disconformidad, si bien parece ser que por el demandante se han aceptado las cifras dadas por el demandado en su escrito de contestación al no ser impugnadas por el demandante en su escrito de contestación a la reconvencción, es evidente que la cantidad a repartir de tales cereales es de 4.062 kilos de trigo y 5.944 de cebada, y como efectivamente tales productos hay obligación de entregarlos al Servicio Nacional del Trigo, habrá que hacer la reducción a metálico al precio señalado por la Orden de 30 de noviembre de 1942, deducidos como es natural los gastos de cultivo y recolección ocasionados desde la fecha de disolución de la sociedad conyugal y en lo que se refiere a la cosecha de vino, no estando aparente el fruto en la fecha de disolución de la sociedad conyugal, por no estar la uva en agraz, es evidente que por su inexistencia con arreglo a lo preceptuado en el fuero, confirmado por el artículo 357 del Código Civil, no procede acceder a lo solicitado a este respecto por la parte demandante;

Considerando que fundamentada la reconvencción en la validez del documento otorgado en Magallón en 19 de marzo de 1942, y declarada la inexistencia del mismo como no contrato, es evidente la improcedencia de la misma desestimando las peticiones que en ella se hacen, incluso el reintegro de lo pagado en la Oficina liquidadora, ya que los demandados liquidaron tal documento sin conocimiento del demandante, y porque así les convenía para su presentación en autos;

Considerando que por el Letrado de la parte demandada en el acto de la vista se alegó lo que preceptúa el artículo 689 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, estimando por lo tanto que la inexistencia o resolución de documento otorgado el

19 de marzo de 1942 debía ventilarse en juicio declarativo de mayor cuantía; entendiéndose este Juzgado que tal alegación no puede tenerse en cuenta, por haber pasado el momento procesal que es el que señala el artículo 492 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que en su escrito de demanda, el demandante no reconoce validez al documento tantas veces citado y por otra parte este Juzgado carecía de los datos necesarios para determinar de plano la clase de juicio en que debía de ventilarse la contestación a la reconvencción, siendo innumerables los casos en que los litigantes ventilan en juicio de menor cuantía cuestiones que debían ventilarse en declarativo de mayor cuantía, ocurriendo esto porque la mayoría de las veces ocultan el valor real de lo que es materia de litis, y únicamente en el período de ejecución de sentencia y cuando hay necesidad de tasar los objetos litigiosos llega a conocimiento del Juzgado el valor real de lo que se ha ventilado, exigiendo entonces el reintegro adecuado, pero sin que esto influya en la tramitación, como tiene declarado la sentencia del 11 de julio de 1895, al decir que no está comprendido en el número sexto del artículo 1.693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil el promover el juicio de menor cuantía en lugar del de mayor cuantía;

Considerando que por todo lo expuesto procede liquidar la sociedad legal continuada existente entre demandante y demandados a partir de la fecha de 5 de marzo de 1942, de acuerdo con lo dispuesto en los "Fueros y Observancias del Reino de Aragón", que es la doctrina aplicable en este caso con arreglo a lo dispuesto en la disposición transitoria del "Apéndice del Derecho Foral Aragonés", en relación con la disposición transitoria primera del Código Civil;

Considerando que no es de apreciar temeridad ni mala fe en algunas de las partes a los efectos de la imposición de costas. Vistos los artículos y jurisprudencia citados y demás de aplicación;

Fallo: Que debo de declarar y declarar disuelta la sociedad legal (continuada) habida entre Mariano Barrios Gazo-Concepción Ruberte Giménez, continuada después de fallecido el primero y contraído su viuda segundas nupcias, a partir del 5 de marzo de 1942; declaro igualmente pertenecer al demandante la cuarta parte de los bienes gananciales de la sociedad, entre los que se encuentra dicha parte alícuota de los enumerados en el hecho séptimo de la demanda, debiendo sustituirse los enumerados con el quinto y sexto de dicho hecho por el que aparece en el hecho tercero de contestación a la demanda con el número cuarto, así como los bienes muebles, enseres, semovientes y frutos en la cantidad determinada en los considerandos anteriores, deducidos los oportunos gastos de labores y recolección, con la obligación de los demandados de liquidar inmediatamente los bienes de la expresada sociedad, y, caso de que los demandados no pudieran hacer efectivos los frutos en especies, sea hecha su reducción a metálico conforme a lo dispuesto por el artículo 947 de nuestra Ley de Trámites; asimismo debo declarar y declaro no haber lugar a la reconvencción,

declarando inexistente el supuesto contrato celebrado en Magallón el 19 de marzo de 1942, sin hacer expresa condena en costas.—Antonio Ruiz San Román". (Rubricado).

Así resulta de sus originales a que me remito, y para que conste y publicar en el "Boletín Oficial" de la provincia, en virtud de lo prevenido en el Decreto de 2 de mayo de 1931, expido la presente que firmo en la ciudad de Zaragoza a cuatro de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Secretario, Maximiliano Martínez.

Núm. 1.867

D. Maximiliano Martínez García, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza:

Certifico: Que la sentencia dictada en los autos a que se hará mención, copiada a la letra, dice así:

"Sentencia.—Sres.: Presidente, Ilmo. Sr. D. Evaristo Piquer Arilla; Magistrados, D. Agustín Altés Pallás y D. José M.^a Martín Clavería. — En la ciudad de Zaragoza a 17 de febrero de 1944. Vistos para sentencia en grado de apelación, ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza los autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía sobre cobro de cantidad y determinación de su cuantía, tramitados en el Juzgado de primera instancia de Borja, entre partes, de la una, como demandante, el Ayuntamiento del pueblo de Ainzón, y de la otra, como demandado, el Ayuntamiento del pueblo de Tabuénca, cuyas partes han comparecido en esta instancia representadas por el Procurador don José Giménez por el apelante, Ayuntamiento de Tabuénca, y por la parte apelada Ayuntamiento de Ainzón, D. José Velasco, defendidos respectivamente por los Abogados D. Genaro Poza y D. Emilio Laguna.

Se aceptan y tienen por reproducidos los resultados de la sentencia apelada;

Resultando que por el Juzgado de primera instancia de Borja, y con fecha 9 de marzo de 1943, se dictó sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Que debo declarar y declaro de conformidad al súplico de la demanda;

Primero. Que como consecuencia del derecho que los vecinos de la villa de Ainzón y en su nombre tiene el Ayuntamiento de esta villa al aprovechamiento de hacer leña verde y seca, cazar, carbonear, pacer con sus ganados gruesos y menudos de noche y de día, abrevar, acabañar, acorrallar y utilizar o aprovechar todos los demás productos de los montes denominados "El Bollón", "Cañada de la Cueva", "Orchi", "La Sierra", "Pedroso" y "Galiana", sitos en el término municipal de Tabuénca, el Ayuntamiento de Tabuénca debe abonar al Ayuntamiento de Ainzón, como representante de su vecindario, la mitad de los aprovechamientos obtenidos en esos montes para el año forestal de 1941 a 1942.

Segundo. Que del importe total de esos aprovechamientos no podrá deducirse otra cifra que la correspondiente al 20 por 100 de propios y al 10 por 100 de aprovechamientos forestales, dada la naturaleza del gravamen que suponen sobre los predios

los aprovechamientos a favor del vecindario de Ainzón.

Tercero. Que si se justifica que la suma recaudada por la Corporación municipal demandada por las subastas de esos aprovechamientos no es superior a 9.420 pesetas, que ella ha reconocido, se descuenten de la misma el 10 por 100 correspondiente a aprovechamientos forestales y el 20 por 100 de propios, condenándose a la entrega del saldo al Ayuntamiento demandado.

Cuarto. Que si por el contrario se justificara ser mayor la cifra obtenida por esos aprovechamientos con arreglo a las normas interesadas en los pedimentos anteriores deduciendo únicamente el 20 por 100 de propios y el 10 por 100 de aprovechamientos forestales, se condene al Ayuntamiento demandado al pago de la diferencia que resulte a favor del Ayuntamiento de Ainzón en nombre de sus vecinos por la mitad de los aprovechamientos.

Quinto. Que con arreglo a estas normas se hagan las liquidaciones para lo futuro de los ingresos obtenidos por los aprovechamientos de los montes a que esta demanda alude.

Sexto. Que se condene a estar y a pasar por los anteriores pronunciamientos al Ayuntamiento de Tabuénca, así como al pago de intereses legales de las cantidades que indebidamente ha retenido la Corporación municipal demandada desde el momento que se efectuó el ingreso en las Arcas municipales de las sumas obtenidas por los aprovechamientos mencionados; que debo declarar y declaro no haber lugar a la reconvenición, sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes. La expresada sentencia fué apelada por la parte demandada, y admitida que fué en ambos efectos dicha apelación, previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a este Tribunal, habiendo comparecido ambas partes contendientes, y dando a los autos la tramitación legal correspondiente, se señaló el día 7 del mes actual para la celebración de la oportuna vista, en cuyo acto se informó por los Letrados de las partes en apoyo de sus respectivas pretensiones de revocación y confirmación de la mencionada sentencia;

Resultando que en la tramitación de estos autos en ambas instancias se han observado las formalidades legales relativas al procedimiento en esta clase de actuaciones.

Visto siendo ponente el Magistrado D. Agustín Altés Pallás.

Se aceptan íntegramente los considerandos de la sentencia apelada;

Considerando que puntualizadas en la sentencia de esta misma Sala de 10 de julio de 1909, el alcance y extensión de los derechos que la comunidad de vecinos de Ainzón, representada por el Ayuntamiento, tiene sobre los montes del término municipal de Tabuénca, enumerados en el primer resultando de esta sentencia, es forzoso precisar su naturaleza o carácter, toda vez que seguro sea éste, así será la resolución que habrá de darse a las peticiones formuladas en la demanda, y al efecto se observa que tales derechos consistentes en hacer leña, cazar, carbonear, pacer ganados de cualquier clase, abrevar,

acabañar, acorralar y utilizar los demás productos en la misma forma que los vecinos de Tabuena, no son ni pueden ser de condominio de dichos montes, puesto que sobre ellos no tienen los vecinos de Ainzón la plenitud de las facultades dominicales, ya que, reducidos a los expuestos, claramente se aprecia son exclusivamente beneficiarios de determinados productos (los anteriormente reseñados) y puesto que el Código Civil (artículo 530) dispone que la servidumbre es un gravamen sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño y puede establecerse (artículo 531 del propio Código) en provecho de una o más personas o de una comunidad a quienes no pertenezca la finca gravada, debe concluirse sentando la afirmación de que los derechos que los vecinos de Ainzón tienen sobre los mencionados montes de Tabuena constituyen una verdadera servidumbre de pastos y leñas como se afirma en uno de los considerandos de la sentencia recurrida;

Considerando que siendo el pago de la contribución girada sobre los tan repetidos montes un impuesto que grava la propiedad de los mismos, debe resolverse de acuerdo con la doctrina expuesta en el considerando anterior, y de su estudio se deduce que no siendo la Comunidad demandante propietaria de ellos, no está obligada a satisfacerla, aun cuando sólo sea en una parte proporcional con la comunidad demandada como se pretende por ésta, excepto, como es lógico, que beneficiándose de sus pastos y leñas satisfaga, y a ello no se opone el Ayuntamiento demandante los impuestos que gravan los aprovechamientos forestales. Además, si se le obligara a dicho pago, sobre gravar indebidamente el ejercicio del mencionado derecho se desnaturizaría su carácter, resolución que no puede en buenos principios de derecho acordar el Tribunal sin desconocer la índole jurídica de la facultad ejercitada por la entidad demandante;

Considerando que por lo expuesto en los anteriores considerandos no procede acceder a la reconvencción formulada por el demandado referente a que se declare tienen derecho a incidir en las liquidaciones que formule el Ayuntamiento de Ainzón por el aprovechamiento que sus vecinos tienen sobre los tan repetidos montes de Tabuena, la mitad del importe de la contribución territorial impuesta sobre estos montes, y, en consecuencia, debe absolverse de dicha reconvencción;

Considerando que de acuerdo con cuanto se deja expuesto anteriormente procede dar lugar a todas las peticiones formuladas en la demanda y por consiguiente confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida;

Considerando que no apreciándose temeridad ni mala fe civil en ninguna de las partes no procede imponer costas en primera instancia y si imponerlas en esta segunda al apelante, por ser imperativo de la Ley;

Vistas las disposiciones citadas y demás concordantes,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirma-

mos totalmente la sentencia recurrida dictada en 9 de marzo de 1943 por el Juez de primera instancia de Borja en el juicio de que el presente rollo dimana y cuya parte dispositiva se copia en el primer resultando de esta sentencia sin expresa imposición de costas en la primera instancia e imponiendo las de esta segunda instancia a la parte apelante. A su tiempo devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia con certificación de la presente y carta-orden a los fines legales procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial" de la provincia y de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Evaristo Piquer Arilla.—Agustín Altés.—José María Martín". (Rubricados).

Asimismo certifico: Que los resultandos y considerandos aceptados y no reproducidos por la presente son como sigue:

Resultando que por el Procurador D. Angel Nogué y López, en la representación que ostenta, se presentó ante este Juzgado demanda de juicio declarativo de menor cuantía contra el referido demandado en 28 de noviembre de 1942, la cual funda en los siguientes hechos:

1.º Consta de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Excm. Audiencia Territorial de Zaragoza, con fecha 10 de junio de 1909, que los vecinos de Ainzón, representados por su Ayuntamiento, han tenido y tienen los derechos de hacer leña verde y seca, cazar, carbonear, pacer con sus ganados gruesos y menudos de noche y de día, abrevar, acabañar, acorralar y utilizar o aprovechar todos los demás productos de los montes denominados "El Bollón", "Cañada de la Cueva", "Galiana", "Orchi", "El Pedroso" y "La Sierra", los cuales figuran inscritos bajo los números 51, 52, 53, 54, 55 y 56 del catálogo del término municipal de Tabuena. Así se justifica con la certificación auténtica que de dicha sentencia se acompaña bajo el número 2 de documentos.

2.º Los referidos montes se encuentran enclavados dentro del término municipal de Tabuena, y en función de las normas dictadas por el Distrito Forestal se sacan a subasta los aprovechamientos forestales que corresponden a la explotación de esos montes en cuanto a leñas y pastos.

3.º El Ayuntamiento de Tabuena jamás ha negado esos aprovechamientos, y con ocasión de la cuenta presentada para el ejercicio forestal de 1941-1942, envió al Ayuntamiento de Ainzón la siguiente cuenta de los ingresos y gastos habidos:

INGRESOS:

Leñas del monte "La Sierra", 2.000 pesetas.
Pastos del monte "El Bollón" 1.815.
Idem del monte "Cañada de la Cueva", 675.
Idem del monte "Galiana", 1.260.
Idem del monte "Orchi", 900.
Idem del monte "Pedroso", 1.400.
Idem del monte "La Sierra", 1.370.
Total, 9.420 pesetas.

Corresponde a Ainzón la mitad por pesetas 4.710.

GASTOS:

Por el 10 por 100 de forestales, 471 pesetas.
 Por el 20 por 100 de propios, 942.
 Por el 4 por 100 de premio de cobranza, 188'40.
 Por reconocimiento y entrega, 466.
 Por derecho de pastos, 1.030.
 Tercera parte guarderío y subsidio, 730.
 Por contribución territorial, 2.750.
 Tercera parte jubilación, Guarda (M. Román), 486.

Total, 7.044 pesetas.

Importan los gastos habidos, 7.044 pesetas.

Idem los ingresos, 4.710.

Diferencia a favor de Tabuena, 2.334 pesetas.
 Tabuena, 13 de enero del 1942.

4.º Al tener noticia la Corporación municipal demandante de esa cuenta contestó en la forma que figura en el oficio del tenor literal siguiente: "Núm. 19.—Obra en el Ayuntamiento de mi presidencia la liquidación total de ingresos y gastos correspondientes a los aprovechamientos de los montes en los que tenemos mancomunidad del 50 por 100. En primer término precisa esta Corporación saber la justificación exacta de los ingresos, forma en que se han llevado a cabo esas explotaciones, fechas de las subastas o arrendamientos, etc., etc., ya que ese precio parece a la Corporación notoriamente bajo. En la nota de gastos solamente podemos admitir los correspondientes al 10 por 100 de aprovechamientos forestales y al 20 por 100 de propios. Igualmente necesitamos conocer el importe de la contribución territorial para graduarle y explicar nos la elevación que en todo caso ha debido ser cargada a los arrendatarios o a los aprovechadores de los pastos, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Reforma Tributaria de diciembre de 1940, y como es lógico, esa Corporación municipal ha omitido producir esa elevación a los arrendatarios, sin que pueda responder el Ayuntamiento de mi presidencia de esa negligencia, de la que en todo caso será responsable la Corporación municipal de Tabuena. Las demás partidas de gastos las rechazamos en absoluto, satisfaciendo únicamente por aprovechamiento de pastos la suma de pesetas 0'30 por cabeza que tenga derecho el Ayuntamiento, conforme está ordenado por y como se viene satisfaciendo años de inmemorial no siendo las demás de nuestra incumbencia. Esperamos, pues, conocer esas aclaraciones para obrar en consecuencia, ya que de otra forma, comprenderá esa Corporación no es lógico tengamos una mancomunidad de aprovechamientos que en lugar de producir beneficios al Ayuntamiento origina gastos que en manera alguna este Ayuntamiento está dispuesto a consentir. Dios guarde a V. muchos años. Ainzón.—Para Tabuena a 22 de enero de 1942.—El Alcalde,"

A esa comunicación replicó el Ayuntamiento demandado en la suya de 27 de enero del año en curso, en que mantenía íntegramente la cuenta presentada en la forma transcrita en el hecho tercero de esta demanda. (Documento número 4).

5.º Se han hecho innumerables gestiones para

disuadir a la Corporación municipal demandada de la postura, a juicio de esta representación totalmente errónea en que se encuentra, sin que se haya obtenido el resultado apetecido, ya que insiste el Ayuntamiento de Tabuena en la liquidación tantas veces mencionada. Así consta también del oficio del año en curso de 9 de marzo que bajo el número 5 de documentos se acompaña.

6.º Y bueno será hacer constar que en el presupuesto del Ayuntamiento de Tabuena para el ejercicio económico 1941, figura una partida como pago del retiro del Guarda municipal Marcelo Román, de 730 pesetas, y la Corporación municipal demandada pretende cobrar a mi poderdante la tercera parte de esta cifra que nunca serían las 486 pesetas que carga, sino 243 con 333, lo que haremos presente para demostrar hasta dónde llega la conducta del Ayuntamiento demandado. En ese mismo presupuesto y en la parte de ingresos figuran los siguientes conceptos:

Rendimiento pastos y aprovechamientos vecinales, 13.800 pesetas.

Dehesa de "Matamala", 2.000 pesetas.

Idem "La Sierra", 300 pesetas.

Idem labor y siembra, 2.500 pesetas.

Leñas monte de "La Cueva", 1.250 pesetas.

O sea un total, salvo error u omisión, de pesetas 19.850.

No disponemos del ejemplar de ese presupuesto, pero nos remitimos al que obra en las oficinas de la Corporación demandada.

7.º No ha sido la primera vez que se ha debido plantear este problema con las liquidaciones del Ayuntamiento de Tabuena, y a tal fin, acompañamos, bajo el número 6 de documentos, el original del acta de una reunión celebrada en la villa de Tabuena a 6 de enero de 1939, III Año Triunfal, en donde estuvieron presentes representantes de los Ayuntamientos de Ainzón y Tabuena, y en ese acto se hizo la liquidación de los ingresos habidos en los años 1931 a 1939, arrojando un total de 15.692 pesetas. Se dividió esa cifra por mitades e iguales partes y abonó el Ayuntamiento de Ainzón al de Tabuena, el 5 por 100 de leñas, el 5 por 100 de caza, el 5 por 100 de pastos, y el 10 por 100 de propios de los pastos, total pesetas 2.073, que deducidas de las 7.846 que le correspondían a Ainzón por la mitad del total de los aprovechamientos, queda un saldo a favor de Ainzón de pesetas 5.772'20.

8.º Como se ve, en esa liquidación no se incluyeron para nada ninguna de las partidas que ahora pretende cobrar el Ayuntamiento demandado y que han sido objeto de impugnación, por parte de la Corporación municipal demandante. Y hay que advertir que la liquidación presentada para los ingresos sólo se habla de las leñas del monte "La Sierra" y de los pastos de los restantes montes, según así consta de la transcripción que se ha hecho de esta cuenta en el hecho tercero, pero no se incluyen los restantes aprovechamientos, entre ellos el de caza, graduando la totalidad de los ingresos en 9.420 pesetas, cuando como ya hemos consignado, en el presupuesto municipal

todos los productos de los pastos y aprovechamientos forestales de los montes suman pesetas 19.850. Por ello no admitimos tampoco como exacta la cifra presentada por el Ayuntamiento de Tabuena en cuanto a los ingresos y esperamos en el período probatorio justifique la exactitud de esos ingresos en la cifra que se gradúa en la cuenta presentada por el Ayuntamiento de Tabuena, demandando que nunca serán inferiores a los por esa Corporación reconocidos.

9.º En atención a los hechos expuestos con anterioridad, lo único que reconoce el Ayuntamiento de Ainzón como abono al de Tabuena es la suma del 10 por 100 del aprovechamiento forestal, y el 20 por 100 de propios, que suman, según la propia relación del Ayuntamiento demandado, 1.413 pesetas. Las demás partidas quedan totalmente rechazadas por las razones que en los fundamentos de derecho de esta demanda se expondrán, negando su autenticidad y cuantía.

10. Tanto por lo que aparece en la sentencia acompañada con esta demanda, cuanto por cuanto se consigna en los planes aprovechamientos forestales, los montes sobre los que se reclama a mitad de los aprovechamientos con la exclusión en cuanto a los gastos de aquellas otras partidas que presenta el Ayuntamiento de Tabuena, excepción hecha del 10 por 100 de aprovechamientos forestales y el 20 por 100 de propios, se hallan situados en Tabuena y figuran catalogados e inscritos a favor de este Ayuntamiento.

11. La cuantía de esta demanda queda fijada en reclamar el saldo que realmente resulte a favor del Ayuntamiento de Ainzón descontada de los ingresos en la cifra que se justifique, nada más la partida del 10 por 100 de aprovechamientos forestales y el 20 por 100 de propios, y estimamos que esta cifra, si, como la valoración que supone la declaración que en la súplica se consignará para que en sucesivas anualidades se operen las liquidaciones sobre estas bases, no excederán por uno y otro concepto de la cifra de pesetas 20.000 que es la que señalamos como cuantía de este pleito.

12. No acompañamos certificación de hechos de conciliación por ser demandado un Ayuntamiento.

13. Señalamos a fines procesales oportunos la oficina del Ayuntamiento de Ainzón, la Sección Provincial de Administración Local y la Jefatura del Distrito Forestal de la provincia, así como la Excm. Audiencia Territorial como oficinas donde se encuentran los originales de los documentos para cotejar los que acompañamos con esta demanda, si fueren impugnados, y trae los relativos a la inscripción en el catálogo de los montes a que este pleito alude a favor del Ayuntamiento de Tabuena, los planes de aprovechamientos forestales, importe de las subastas, así como el presupuesto del Ayuntamiento demandado, cuyos documentos no pueden presentar esta parte, por no tener acción directa para reclamarlos.

14. Acompañamos certificación oficial del acuerdo de la Corporación municipal demandan-

te, resolviendo interponer el presente pleito y en la misma consta trascrito el dictamen de los dos Letrados exigidos por la Ley Municipal vigente, uno de ellos el asesor oficial del Ayuntamiento; así consta de la unida a esta demanda bajo el número 7 de documentos. Alega en derecho al Juzgado y suplica: Que teniendo presentada esta demanda con el poder, documentos acompañados y sus copias, se digne admitirla y al Procurador suscribiente por parte a nombre del Ayuntamiento de la villa de Ainzón, habiendo promovido juicio civil declarativo de menor cuantía contra el Ayuntamiento de la villa de Tabuena, dando a los autos la tramitación de este procedimiento, citando y emplazando en forma legal a la Corporación municipal demandada para que comparezca dentro del plazo legal, si hubiera de convenirle, con entrega de copias y previos sus trámites, dicte sentencia declarando:

Primero. Que como consecuencia del derecho, los vecinos de la villa de Ainzón y en su nombre tiene el Ayuntamiento de esta villa para aprovechamiento de hacer leña verde y seca, cazar, carbonear, pacer con sus ganados gruesos y menudos de noche y de día, abrevar, acabañar, acorralar, y utilizar o aprovechar todos los demás productos de los montes denominados "El Bollón", "Cañada de la Cueva", "Orchil", "La Sierra", "Pedroso" y "Galiana", sitos en el término municipal de Tabuena, el Ayuntamiento de Tabuena debe abonar al Ayuntamiento de Ainzón, como representante de su vecindario, la mitad de los aprovechamientos obtenidos en esos montes para el año forestal 1941-1942.

Segundo. Que del importe total de estos aprovechamientos no podrá deducirse otra cifra que la correspondiente al 20 por 100 de propios y al 10 por 100 de aprovechamientos forestales dada la naturaleza del gravamen que supone sobre los precios los aprovechamientos a favor del vecindario de Ainzón.

Tercero. Que si se justifica que la suma recaudada por la Corporación municipal demandada por la subasta de sus aprovechamientos no es superior a 9.420 pesetas, que ella ha reconocido después del descuento a la misma el 10 por 100 correspondiente a aprovechamientos forestales y el 20 por 100 de propios, condenándose a la entrega del saldo al Ayuntamiento demandado.

Cuarto. Que si por el contrario se justificara ser mayor la cifra obtenida por esos aprovechamientos con arreglo a las normas interesadas en los pedimentos anteriores deduciendo únicamente el 20 por 100 de propios y el 10 por 100 de aprovechamientos forestales, se concede al Ayuntamiento o demandado al pago de la diferencia que resulte a favor del Ayuntamiento de Ainzón, en nombre de sus vecinos por la mitad de sus aprovechamientos.

Quinto. Que con arreglo a estas normas se hagan las liquidaciones para lo sucesivo de los ingresos obtenidos por los aprovechamientos de los montes a que esta demanda alude.

Sexto. Que se condene a estar y pasar por los anteriores pronunciamientos al Ayuntamiento de

Tabuena, así como al pago de intereses legales de las cantidades que indebidamente ha retenido a la Corporación municipal demandada desde el momento en que se efectuó el ingreso en las arcas municipales de las sumas obtenidas por los aprovechamientos mencionados.

Séptimo. Y que se condene al pago de costas a la Corporación demandada. Por otrosí interesa el recibimiento a prueba;

Resultando que por providencia del 28 de noviembre del año último se dió por presentado el precedente escrito de demanda con los documentos que le acompaña y copias simples y por parte al Procurador D. Angel Nogués y López en la representación con que comparece, entendiéndose con él las sucesivas diligencias en el modo y forma dispuesta por la Ley, tramitándose la demanda por el procedimiento de juicio declarativo de menor cuantía y confiriéndose traslado de ella con emplazamiento al demandado Ayuntamiento de Tabuena para que comparezca y la conteste dentro del término de nueve días, y llevado a efecto dicho emplazamiento el 18 de diciembre presentó escrito el Procurador Sr. Arás personándose en tiempo y forma en nombre del Ayuntamiento de Tabuena y que se prorrogase el término para contestar la demanda por el máximo que le autoriza la Ley, como así se acordó, todo ello por providencia de la misma fecha;

Resultando que por escrito de 24 de diciembre último presentado el 26 del referido mes, el Procurador D. Rodolfo Arás Castro en nombre y representación del Ayuntamiento de Ainzón, se opuso a la demanda apoyándose en los siguientes hechos:

1.º Ciertamente que por sentencia que dictó la Excelentísima Audiencia de Zaragoza el 10 de julio de 1909 a los vecinos de Ainzón, hubo de reconocérseles el derecho a los aprovechamientos en los montes denominados "Bollón", "Cañada", "La Cueva", "Orchí", "La Sierra", "Pedroso", "Galdeana" y "Chopera", sitos en los términos municipales de Tabuena, derechos que a los mencionados vecinos de Ainzón les correspondía practicar y ejecutar en igual forma que a los vecinos de Tabuena, pero el reconocimiento de esos derechos, que a partir de la mencionada resolución judicial cuya copia que acompaña a la demanda reconozco como auténtica, ha servido para que desde aquel tiempo entre los mencionados Ayuntamientos se hayan venido practicando liquidaciones sucesivas de gastos y productos de tales aprovechamientos, imputándose unos y otros con igualdad para ambos municipios, ya que igual también es el alcance del ejercicio tales derechos.

2.º En el acta de liquidación suscrita por los Ayuntamientos de Ainzón y Tabuena a 6 de enero de 1939 se ajustó la correspondiente a partir del año 1931 hasta el mencionado 1939; acompañó el acta original a que me refiero de cuyo contenido puede apreciarse esa igualdad en productos y gastos imputada a los Ayuntamientos interesados en los aprovechamientos. En enero de 1941 el Ayuntamiento de Tabuena presentó al de

Ainzón la liquidación del ejercicio anterior de la que acompaña copia (documento núm. 2). Igualmente en ella aparece esa equiparación entre beneficios y desembolsos para ambos Ayuntamientos en relación con los aprovechamientos objeto del pleito.

3.º Ni en el año 1940 ni en los anteriores, los montes de Tabuena antes mencionados satisficieron contribución territorial, y, por ello, en las liquidaciones de gastos ninguna partida aparece por ese concepto. Se justifica aquella excepción con la certificación que acompaña del Ayuntamiento de Tabuena, refiriéndose a su archivo y a la Administración de Rentas Públicas de la Delegación de Hacienda de Zaragoza (documento número 3).

4.º En el año 1941 el Ayuntamiento de Tabuena tuvo que satisfacer contribución territorial por los montes de constante referencia como consecuencia de las operaciones del avance catastral que se habían realizado; justificó este hecho con la certificación que acompañó a la Oficina del Catastro de la de Justicia de la Delegación de Hacienda de Zaragoza (documento número 4). En el referido año 1941 satisfizo el Ayuntamiento de Tabuena por cuota con el Tribunal anual correspondiente a los montes catastrados, la cantidad de 8.052'29 pesetas. Justificó este hecho con los correspondientes recibos de la mencionada contribución (documentos 5, 6, 7, y 8).

5.º Por el expresado motivo de haber aparecido en el año 1941 por primera vez el pago de la contribución territorial en la liquidación que en 16 de enero de 1942 presentó al de Ainzón el Ayuntamiento de Tabuena, de la que acompañó copia (documento número 9), fué incluida como gastos la partida referente a la mencionada contribución y en su mitad de la que afecta a los montes objeto de común aprovechamiento entre ambos pueblos, siendo la aludida suma la de pesetas 2.750. El Ayuntamiento de Tabuena incluyó también, aparte de la cantidad correspondiente al servicio de guardería y a los gastos de reconocimiento y entrega, según se había consignado, también con la anuencia y conformidad de Ainzón en liquidaciones anteriores, una tercera parte del haber de jubilación de un Guarda. La mencionada liquidación del año 1941 dió lugar a un cambio de oficios entre los Ayuntamientos de Ainzón y Tabuena, cuyos originales acompañó (documentos números 10, 11, 12 y 13). En esas comunicaciones el Ayuntamiento de Ainzón impugna la partida correspondiente a la contribución territorial, por creer equivocadamente que se trataba del aumento en el referido tributo impuesto por la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, elevación que hubiera correspondido satisfacer a los arrendatarios de los aprovechamientos de los montes, más no es así, como ya se ha aclarado anteriormente y se dejó justificado con toda plenitud, ya que la contribución incluida en los gastos es la cuota por primera vez satisfecha por el Ayuntamiento de Tabuena, ya en 8 de julio de 1942, el Ayuntamiento de Tabuena por su comunicación al de Ainzón, núm. 262, hubo de rectificar la

liquidación presentada el 13 del enero del mismo año y en ella se descontó la partida referente a la jubilación del Guardá, así como el 6 por 100 de la cuota de contribución territorial impuesta por la Ley de Reforma Tributaria, con lo que dejaba la tan repetida liquidación en los mismos términos en que se habían practicado las de años anteriores y con la única diferencia de aparecer como nueva, puesto que la anualidad de 1942 arrancaba su imposición, la referente a la contribución territorial sin su recargo transitorio.

6.º Que son ciertas las cifras que en la liquidación de productos consignó el Ayuntamiento de Tabuena por los aprovechamientos de montes tantas veces repetidos; lo demostró acompañando certificaciones de las subastas celebradas para el arriendo de tales aprovechamientos (documentos números 14 y 15). Niego todos los hechos contenidos en la demanda y que no hayan sido reconocidos de manera expresa en este escrito de contestación. Alega en derecho y formula reconvencción, dando reproducidos como hechos los del escrito de contestación a la demanda y suplica al Juzgado que admitiendo dicho escrito con sus copias tenga por contestada la demanda y, tras la práctica de la pruebas que se consideren pertinentes en su día, dictar sentencia absolviéndome de las peticiones del actor y condenando a éste en costas, y en cuanto a la reconvencción, después de darle el trámite procesal pertinente, en su día declarar en la sentencia que se dicte que el Ayuntamiento de Tabuena tiene derecho a incluir en las liquidaciones de los gastos que gravan los aprovechamientos de los montes sobre los que los vecinos de Ainzón tienen los aprovechamientos que aquellos disfrutaban en la misma forma que los de Tabuena la mitad del importe de la contribución territorial impuesta sobre las referidas fincas a partir del año 1941 y condenándose en costas si se opusieran a esta reconvencción. Por otrosí pide el recibimiento a prueba;

Resultando que por providencia del 28 de diciembre último se tuvo por contestada la demanda, entregándose las copias presentadas a la parte demandante, a la que se le confirió traslado de la reconvencción para que la contestase dentro de cuatro días, lo que efectuó por escrito de 2 de enero del año en curso presentado el 4 del referido mes y en el que se formulan como hechos:

1.º Doy por reproducidos todos los hechos de mi demanda.

2.º Nada tenemos que oponer al contenido del documento que se suscribió en Tabuena a 6 de enero de 1939, y precisamente en la redacción de ese convenio podrá observar el Juzgado que quedaron reducidos los gastos al 5 por 100 del aprovechamiento de leñas, caza y pastos, y al 10 por 100 de propios, sin que figurase ninguna otra partida.

3.º No podemos admitir en modo alguno como exacta la liquidación que se dice presentada con fecha 10 del enero de 1941 en donde se hacen figurar como gastos, premios de cobranza, derechos de pastos y guardería. Se presentaron en el Ayuntamiento de Ainzón el señor Alcalde y una comisión de Concejales de Tabuena. Quisieron hacer

la liquidación y con papel del Ayuntamiento, porque no traían del suyo, formularon el proyecto de liquidación que, como verá el Juzgado, no está suscrito por ningún representante de Ainzón, y careciendo de autenticidad esa nota, ni aun siquiera se dió cuenta de ella en las sesiones que la Corporación municipal celebró, y por consiguiente nada puede perjudicar a este Ayuntamiento tal proyecto nota-liquidación hecho por el Ayuntamiento de Tabuena, aun redactado en los locales de la Corporación municipal de Ainzón por el gallante ofrecimiento de esa Corporación.

4.º Acompañamos adjuntas certificaciones expedidas por el señor Secretario del Ayuntamiento de Ainzón donde aparecen: en la primera, o sea la relativa a la sesión celebrada por esta Corporación en 29 de enero de 1939 en donde se dió cuenta de la liquidación practicada en el documento acompañado por el Ayuntamiento demandado bajo el número 1, el día 6 del mismo mes y año; en la segunda, de 10 de enero de 1940, en donde se daba cuenta que el Ayuntamiento de Tabuena no había girado la liquidación correspondiente. En la tercera, donde se expresa que no se dió cuenta alguna de ese proyecto de liquidación de 13 de enero de 1941, o sea, que la nota que Tabuena había entregado al Ayuntamiento de Ainzón; y en la cuarta, en que se transcribe la sesión de 8 de agosto de 1942, en donde al volverse a ocupar del tema se manifiesta la extrañeza de la Corporación municipal de Ainzón por la conducta de Tabuena al no querer liquidar lo que por aprovechamiento de montes, a que en la demanda se alude, le corresponde.

5.º Como podrá observar el Juzgado, el Ayuntamiento de Ainzón ha estado siempre vigilante en las relaciones económicas habidas con el Ayuntamiento de Tabuena y en relación al tema que es objeto de este pleito y con la conducta observada por esta Corporación municipal, al no ocuparse, al no admitir y al no aprobar ese proyecto de liquidación que ahora subrepticamente se nos quiere presentar como si hubiera sido objeto del convenio, para nada puede perjudicar las partidas que en este proyecto se consignaron. Y, por consiguiente, toda la argumentación formulada por la parte adversa, partiendo de tales supuestos, cae por su base.

6.º No tenemos inconveniente en admitir como exactas las certificaciones presentadas de contrario en donde se hace constar el resultado de la subasta de los montes a que este pleito se refiere, siendo bien extraño el hecho de que dada la enorme escasez de pastos y la extraordinaria demanda de ellos aparezcan unas fincas en una subasta con una tasación y quede ésta cubierta estrictamente sin mejora alguna, precisamente por un vecino del mismo pueblo que ha de percibir los pastos. Oficialmente asesora lo exacto, pero tenemos derecho a dudar de que la realidad responda a lo mismo, y bien el propio arrendatario rematante, bien éste con combinación con el Ayuntamiento demandado damos por sentado que tendrá un positivo beneficio entre sí con el margen existente entre el remate oficial de las hierbas y lo que paguen los propietarios del ganado que estas hierbas disfruten. Para sentar esta afirmación de hecho que si habláramos en derecho canónico diríamos que con-

tiene una sospecha vehemente, basta recordar las señalizaciones sufridas en las subastas de aprovechamiento de hierbas en los montes de aprovechamiento público que, anunciada otros años en 40.000 pesetas se ha sacado este año cerca de 600.000; y de este orden podríamos ir citando muchísimos casos, de tal elevación, lo que da a entender repetimos que para los pueblos que tienen hierbas para ser arrendadas, constituye este arriendo un no despreciable ingreso para las arcas municipales.

7.º Sabedores de esto, comprenderá el Juzgado nuestro asombro y nuestra indignación al ver cómo el Ayuntamiento de Tabuena, después de reconocer, como no podía menos de hacerlo, los aprovechamientos a favor del de Ainzón, todavía le exige el pago de unas pesetas que en manera alguna puede admitirse.

8.º En lo no reconocido expresamente niego los hechos de la parte adversa al formular tanto la completación como la reconvencción, y matenemos íntegramente el hecho noveno de nuestra demanda que sin duda alguna no ha sido bien leído por la contraria, cuando circunscribe su petición en la reconvencción, a que se declare haber lugar al pago de la contribución correspondiente a los que es objeto por parte de Ainzón. Alega en derecho y al Juzgado suplica que teniendo por presentado este escrito se digna admitirlo en unión de los documentos acompañados, habiendo por contestada en tiempo y forma la reconvencción que se nos ha formulado, y en su día, previo los trámites legales, resuelva absolver al Ayuntamiento de Ainzón de dicha reconvencción dictando sentencia de conformidad en un todo a la súplica de nuestra demanda que expresamente reproducimos, imponiendo las costas de la reconvencción y pleito principal a la Corporación demandada;

Resultando que por providencia 7 de enero último se tuvo por contestada por la parte actora la reconvencción y que se recibiese el pleito a prueba previniendo a las partes que en término de seis días propusiesen todas las que se interesasen, habiéndose abierto el período de práctica de prueba por providencia de 18 de los referidos mes y año por término de veinte días y mandando practicar con fijación contraria toda la propuesta y admitida;

Resultando que obra en autos como elementos de prueba a instancia de la parte actora la documental, por la que da por reproducidos los documentos acompañados con la demanda y contestación a la reconvencción; cotejo de las certificaciones acompañadas con los originales del libro de actas del Ayuntamiento de Ainzón; documentos públicos consistentes en dirigir oficios al señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tabuena para que expida certificación literal de los siguientes extremos: Relación de la fincas y bienes de toda clase que figuran en el inventario como pertenecientes a la Corporación municipal; testimonio de los presupuestos de los gastos e ingresos de los años 1940-42 y 1943; certificación del número de ganado que figura amillarado en los años referidos con expresión del nombre de los titulares de esos ganados, como riqueza pecuaria; certificación de la época en que fué guarda mu-

nicipal Marcellino Román, funciones atribuidas a su cargo y época en que fué jubilado; mandamiento al Registrador de la Propiedad del partido para que certifique si figuran inscritos en el Registro a nombre del Ayuntamiento de Tabuena como propietario de los montes denominados "Argüelles", "El Bollón", "Cañada de la Cueva", "Gallina", "Orchi", "El Pedroso" y "La Sierra", así como los montes que figuran inscritos a nombre de la indicada Corporación; que por la Sección Provincial de Administración Local se expida testimonio literal de los presupuestos de gastos e ingresos del Ayuntamiento de Tabuena correspondientes a los años 1940-1941 y 1942; que por el Ingeniero-Jefe del Distrito Forestal se certifique al Ayuntamiento que figura como propietario de los montes antes relacionados; si figura como propietario de dicho monte algún otro Ayuntamiento, o por si por el contrario sólo figuran gravados con alguna limitación o servidumbre a favor del Ayuntamiento de Ainzón, expresando la calidad, cualquier clase de sus aprovechamientos; se certifique del tipo de subastas aprobadas por los aprovechamientos de esos montes en los ejercicios 1940, 1941 y 1942; nombre de los rematantes y cantidades por que fueron rematados; que por el señor Presidente de la Junta Provincial de Fomento Pecuario se manifieste si aparecen redactadas las Ordenanzas y firmados los cuarteles para el aprovechamiento de pastos en el término municipal de Tabuena, con expresión del número de reses adjudicadas a cada cuartel y nombre del particular o entidad que disfruta dichos pastos con relación a los años 1940, 1941 y 1942; que por las Oficinas del Catastro de la Delegación de Hacienda se certifique de los bienes que figuran amillarados, tanto por riqueza rústica como por urbana a nombre del Ayuntamiento de Tabuena. A instancias de la parte demandada se propuso como prueba la documental, para que se estimase el valor probatorio de los documentos acompañados a la contestación a la demanda y cuya autenticidad no ha sido impugnada por la parte contraria expresamente; para que en el Ayuntamiento de Tabuena se reclamase certificación acreditativa de que en 8 de julio de 1942 y bajo el número 262 de su registro de salida de documentos, aquella Corporación, al Ayuntamiento de Ainzón, oficio en el que le manifestara que de la liquidación de gastos correspondiente a los montes cuyos aprovechamientos son beneficiados por ambos pueblos se excluían las partidas referentes a la jubilación del Guarda Sr. Ramón y al aumento transitorio de la contribución territorial establecido por la Ley de 16 de diciembre de 1940; que certifique literalmente de la comunicación que le dirigió la Administración de Contribuciones de la Delegación de Hacienda de Zaragoza con ocasión de ponerse en vigor el avance catastral; que igualmente certifique dicho Ayuntamiento de Tabuena de las cantidades en que quedaron rematadas las subastas para los arriendos de los aprovechamientos de leña, pastos y colmenas en los montes de aquel término municipal de constante referencia, subastas que tuvieron lugar en octubre de 1942 e indicando en la misma

certificación el tiempo a que se refiere los respectivos arriendos objeto de la subasta; que asimismo certifique, con referencia a los presupuestos municipales de gastos, en la que conste la cantidad que para pago de contribuciones de los bienes del Municipio figuren los correspondientes a los años 1940, 1941 y 1942, y para que por la Oficina del Catastro de Rústica de la Delegación de Hacienda de Zaragoza se reclame certificación en la que conste los aprovechamientos y clase de ellos que se estimaron para la fijación de los líquidos imponibles correspondientes a los montes situados en el término municipal de Tabuena y denominados "Bollón", "Cañada", "La Cueva", "Orchi", "Lasierra", "Pedroso", "Galiana" y "Chopera", deduciéndose del resultado de toda la prueba relacionada que los derechos que el Ayuntamiento de Ainzón tiene sobre los montes indicados tiene el carácter de servidumbre y que el Ayuntamiento de Ainzón no está obligado a pagar la contribución territorial correspondiente en relación con los beneficios, y así debe estimarse probado;

Resultando que por providencia de 13 de febrero último se acordó unir a los autos las pruebas practicadas y convocar a las partes a comparecencia, la que tuvo lugar en el día y hora señalados y en la que los Procuradores de las partes interesaron se dictase sentencia de conformidad con los respectivos súplicas de la demanda y contestación, declarándose el juicio visto para sentencia, con citación de las partes;

Resultando que en la sustanciación de este juicio se han observado las prescripciones legales;

Considerado que dos son las cuestiones que en la presente litis se presentan a resolver: La primera, si el derecho que los vecinos de Ainzón, y en su nombre el Ayuntamiento, tienen sobre los montes denominados "El Bollón", "Cañada de la Cueva", "Orchi", "La Sierra", "Pedroso" y "Galiana" a hacer leña verde y seca, cazar, carbonear, palear con sus garbados gruesos y menudos de noche y de día, abrevar, acabañar, acorralar y utilizar o aprovechar todos los demás productos de los mismos sitios en el término municipal de Tabuena, es una servidumbre de pastos y leñas, o, por el contrario, se trata de una comunidad, y la segunda, si el Ayuntamiento de Ainzón, en virtud de los derechos que tiene sobre los montes de Tabuena especificados anteriormente, está obligado a pagar la parte de contribución territorial que le corresponda en relación con los beneficios;

Considerando que la primera de las cuestiones planteadas aparece resuelta por la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Excm. Audiencia Territorial de Zaragoza con fecha 10 de julio de 1909, en la que se reconocen los derechos de disfrute que aparecen en el fallo de la misma sin que lleguen a ser facultades dominicales, y en algunos considerandos se refiere al derecho de servidumbre, y si bien es cierto, como observa Castán, que teóricamente y en principio es sencillísimo diferenciar el hecho real de servidumbre y el de comunidad de bienes en la práctica se ofre-

cen casos de disfrute como los pastos y aprovechamientos forestales, en los que se hace muy difícil deslindar el campo de una y otra institución, y el mismo Código Civil se muestra perplejo ante el problema, empleado como sinónimas, en los artículos 600 a 603, las expresiones de comunidad de pastos, o sea que en realidad los disfrutes de que se trata pueden existir a título de servidumbre o a título de condominio y en la práctica habrá que atender a cada caso concreto al origen, carácter y extensión de aquéllos para resolver las dificultades que se deriven de la afinidad entre ambas figuras jurídicas, origen, carácter y extensión fijados por la sentencia antes aludida por la Sala de lo Civil de la Excelentísima Audiencia Territorial de Zaragoza;

Considerando que la jurisprudencia del Tribunal Supremo no arroja una luz muy diáfana sobre la cuestión de que se trata, ya que mientras la sentencia de 3 de abril de 1909 dice que la comparticipación en varios de los productos de unas dehesas (pastos y aprovechamientos de bellotas), no significa verdadero condominio, sino una limitación mayor o menor de la propiedad de las fincas, y la del 21 de febrero de 1920 dice que el disfrute pro indiviso de los pastos que corresponden por igual a los pueblos que constituyen una comunidad que puede cesar a petición de cualquiera de ellos, y la de 29 de enero de 1910 afirma que el hecho de que dos pueblos participen con igualdad de los aprovechamientos de un monte, no se puede estimar en absoluto como signo característico de condominio de la tierra en que aquéllos se producen, siendo obligado apreciar en cada caso los originales de la concesión de los aprovechamientos para estimar su verdadera naturaleza, y Ossorio Morales traza la diferenciación al decir: "Que la comunidad de pastos, en sentido propio, tiene lugar cuando varios propietarios de fincas rústicas utilizan en régimen de comunidad los pastos de sus respectivos predios, y a verdadera servidumbre de pastos, leñas y arbolados encaja en la definición del artículo 531, consistente en el derecho concedido a una o varias personas o a una comunidad de utilizar en su provecho determinados productos o utilidades de un predio ajeno", concepto que encaja perfectamente en el caso de autos, puesto que los vecinos, y en su caso el Ayuntamiento de Ainzón, no tiene facultades dominicales, no son comuneros de los montes de Tabuena, sino simplemente beneficiarios de determinados productos fijados taxativamente en el fallo de la sentencia tantas veces citada, dictada por la Sala de lo Civil de la Excm. Audiencia Territorial de Zaragoza con fecha 10 de julio de 1909, o sea que el derecho que discutimos es una servidumbre de pastos y leñas;

Considerando que resuelta la primera de las cuestiones que ventilamos queda la segunda la planteada que naturalmente ha de ser corolario de la anterior, o sea si para la liquidación de beneficios y cargas entre los Ayuntamientos de Ainzón y Tabuena, debe tomarse como base de las mismas la practicada el 6 de enero de 1939, o por el contrario, las sucesivamente presentadas

por el Ayuntamiento de Tabuena, es evidente hemos de decidirnos por la primera, ya que en autos aparece aceptada por el Ayuntamiento de Ainzón, aparte de que no hay precepto legal alguno que pueda servir de base a la liquidación presentada con posterioridad que autorice a variar los conceptos, puesto que si admitimos que la contribución territorial debiera pagarse proporcionalmente por ambos Ayuntamientos, alteraríamos el concepto de servidumbre, haciendo más gravosa el concepto de previo dominante, y aparte como hemos dicho, de no haber precepto legal alguno que expresamente ni por analogía autorice tal reparto y menos tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 6.º del Código Civil, allegado por la representación de la parte demandada en el acto de la vista, ya que tal precepto es de inaplicación al presente caso por aparecer reglamentado por el Código Civil todo lo que a servidumbre se refiere, y fijados en el mismo los derechos y obligaciones de los previos dominantes y sirvientes, sin que entre las obligaciones prefijadas figure la del pago de la contribución por el previo dominante, concepto que por otra parte aparece inherente al derecho de la propiedad en sus diversas formas, pero de ninguna manera el derecho de servidumbre;

Considerando que por lo expuesto en los anteriores considerandos procede acceder a lo solicitado por la parte demandante y declarar no haber lugar a la reconvencción formulada por la parte demandada sin hacer expresa condena en costas por no observar temeridad ni mala fe en ninguna de las partes litigantes.

Así resulta de sus originales a que me remito, y para que conste y publicar en el "Boletín Oficial" de la provincia a los efectos prevenidos en el Decreto de 2 de mayo de 1941, expido la presente que firmo en la ciudad de Zaragoza a quince de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Secretario, Maximiliano Martín.

Juzgados de primera instancia

Núm. 2.278

JUZGADO NUM. 17. — MADRID

D. Elpidio Lozano Escalona, Juez de primera instancia del Juzgado número 17 de Madrid;

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha en los autos promovidos por el Banco Hipotecario de España contra doña Clara Logroño Cuesta (hoy sus herederos o causahabientes), sobre secuestro, posesión interina y venta de las fincas que después se describirán, hipotecadas por la cantidad de 3.000 pesetas, resto de un préstamo de mayor cantidad que le hiciera dicho Banco, intereses, costas y gastos ocasionados, se anuncia la venta en pública y primera subasta, por término de quince días, de las dos fincas siguientes:

En Gallur (Zaragoza). — Un campo en "Cascajos", de 8 fanegas, o sea 57 áreas y 21 centiáreas, que linda: al Norte, con escorredor; al Sur y Oeste, finca de Mariano Bea, y al Este, de Valero Navarro,

Otro campo en "Cascajos", de 8 fanegas, ó 57 áreas y 21 centiáreas, que linda: al Norte, con finca de herederos de Juan Antonio Magallón; al Sur y Oeste, finca de los herederos de Francisco Vitoré, y al Este, de los de Sebastián Jiménez.

Le celebración del remate tendrá lugar el día 31 de mayo próximo, a las once de la mañana, en este Juzgado (sito en General Castaños, número 1) y simultáneamente en el de igual clase de Borja, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 3.000 pesetas para cada una de las dos fincas, fijada para este efecto en la escritura de préstamo.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo.

3.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la expresada suma fijada como tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

4.ª Si se hicieran dos posturas iguales en los distintos Juzgados se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

5.ª La consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

6.ª Los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, debiendo conformarse con ellos los licitadores sin que tengan derecho a exigir otros.

7.ª Las cargas y gravámenes anteriores y las preferentes, si las hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante las acepta, quedando subrogado en la responsabilidad de las mismas sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro. — Elpidio Lozano. El Secretario, (ilegible).

PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.281

«Alcoholera Agrícola del Pilar», S. A.

Zaragoza

Se convoca a Junta general ordinaria de accionistas que se celebrará el día 29 del corriente mes de mayo, a las doce de la mañana, en el domicilio social (Paseo del Ebro, 4, 6 y 8).

Será objeto de esta Junta la lectura y discusión de la memoria y el examen y aprobación por los señores accionistas del inventario verificado en 30 de abril último, que estará de manifiesto, con todos sus comprobantes, en las oficinas de la misma los días 23, 24, 25 y 26 del corriente mes, de cuatro a seis de la tarde.

Los señores accionistas que deseen asistir a esta Junta deberán depositar las acciones que posean, o sus resguardos, en la Caja de la Sociedad en alguno de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración y en horas de oficina,

Zaragoza, 10 de mayo de 1944.—El Secretario de Consejo de Administración, Guillermo Pérez Albert.

TIP. HOGAR PIGNATELLI